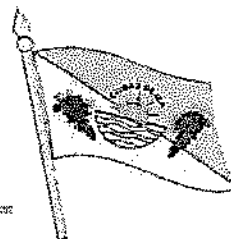




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 497-2023-AMPI

Ica, 20 JUN 2023

VISTOS:

El Oficio N° 635-2023-GA-MPI de fecha 19/05/2023; Recurso de Apelación ingresado con Registro N° 00005726 de fecha 18/05/2023 interpuesto por **DONAYRE RAMOS MARIA DEL ROSARIO**; Informe N° 246-2023-ARE-SGRRHH-GA-MPI de fecha 27/03/2023; Informe Legal N° 365-2023-AL-JJGY-SGRRHH-GA-MPI de fecha 31/01/2023; Informe Legal N° 434-2023-AL-JJGY-SGRRJJ-GA-MPI de fecha 18/04/2023; Informe N° 567-2023-SGRRHH-GA-MPI de fecha 19/04/2023; Resolución de Gerencia de Administración N° 214-2023-GA-MPI de fecha 20/04/2023; Informe Legal N° 229-2023-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley N° 21680 de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a ley.

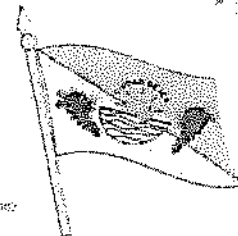
Que, el administrada **MARIA DEL ROSARIO DONAYRE RAMOS** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 214-2023-GA-MI de fecha 20 de Abril del 2023, quien solicita se le reconozca su derecho a la protección que brinda la Ley N° 24041, y por haberse declarado la improcedencia de la solicitud de emitir actuación administrativa, manifestando tener un record laboral de más de un año de servicio ininterrumpido; y haber laborado bajo la modalidad de contratación de servicio desde el 1° de Agosto del 2021 como Apoyo Administrativo y legal de la Gerencia de Protección de Medio Ambiente, brindando labores de carácter permanente.

Que, en el caso de autos; se puede verificar que la misma administrada recurrente, reconoce haber laborado bajo la modalidad de contratación de locación de servicio, y haber estado subordinada a un jefe inmediato; siendo así, no resulta amparable su solicitud de reconocimiento y protección que brinda la Ley N° 24041, toda vez que el Dec. Leg. N° 1057 regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que en su artículo 3°, establece que: *"El contrato administrativo de servicio, constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado; se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al Régimen laboral de la actividad privada, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales"*.

Que, el Artículo 220° del T.U.O de la Ley de procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigir a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico"*.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: *"uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, a expresar sus argumentos, y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable a impugnar las decisiones que le afecten"*.



Que, el artículo 1º numeral 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS de la Ley Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de la norma de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, dentro de una situación concreta"*.



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición, reconocida en el Art. 2º de la Constitución del Política del Estado, y desarrollada en el Art. 118º del D.S. Nº 004-2019-JUS, en que la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a la solicitud.

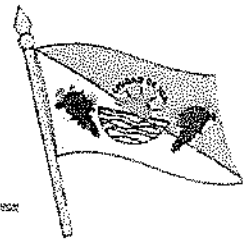


Que; en el presente caso, materia de recurso de apelación que interpone la administrada recurrente, contra la Resolución de Gerencia de Administración Nº 214-2023-GA-MPI, no guarda relevancia jurídica con los argumentos que se exponer en su recurso de apelación; toda vez que se contraponen con lo que señala el Decreto Legislativo Nº 1057, que: *"Una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios NO PODRÁ AMPARARSE BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY 24041; toda vez que esta norma solo resulta aplicable al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, y no se encuentran subordinados al Estado, ya que sus servicios que prestan son bajo las reglas del Código Civil"*; por lo que no resulta amparable la nulidad que deduce la recurrente; toda vez que bajo esta modalidad de contrato de locación de servicios, las partes convienen y se obligan a prestar un servicio, y la otra parte a pagar un precio determinado en dinero; por lo tanto la recurrente no se encuentra comprendida dentro de los alcances del Artículo 1º de la Ley Nº 24041; siendo su condición de servidores que no se encuentran subordinados al Estado, sino bajo las reglas del Código Civil; y a mayor abundamiento se tiene que; la apelante no se encuentra registrada en la base de datos del Registro y Escalafón que obra en la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica.

Por otro lado, es de advertir que en esta modalidad de contrato de locación de servicios, constituye un derecho del empleador dar por terminado estos servicios del contratado, ya sea por contrato determinado o indeterminado; como consecuencia de prescindir de sus servicios por causas de fuerza mayor, o porque sus servicios ya no resultan necesarios para continuar con las labores por las cuales se le contrato; resultando de aplicación al respecto, lo previsto en la disposición de la Ley Nº 31298; y en amparo de esta ley; la Gerencia Municipal emitió con fecha 03 de Enero del 2023, el Memorando Circular Nº 001-2023-GM-MPI mediante el cual se comunicaba que: *"Los trabajadores que hoyan laborado bajo la modalidad de locación de servicios o terceros; no podrán ingresar a laborar a las dependencias de la*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Municipalidad Provincial de Ica"; siendo esas las razones; por lo cual se determinó prescindir de los servicios de la recurrente administrada.

Que, el artículo 2º primer párrafo del Título Preliminar de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que *"no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados, ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente ley en la que les sea aplicable"*. (Dec. Leg. N° 276. del 24/03/84).

Que, el ingreso del personal a la administración pública se efectúa mediante concurso público de mérito, y sujeto a los documentos de gestión respectivos, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5º de la Ley Marco del Empleo Público, y Artículo IV del Título Preliminar del Dec. Leg. N° 1023, salvo el puesto de confianza. Su inobservancia se sanciona con la nulidad de los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales, de quienes los promuevan, ordene o permitan.

En ese sentido; cabe señalar que los Locadores de Servicios en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, no es factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado, como son; los Regímenes de los Decretos Legislativos 276; 728, 1057.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta, estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, y con las facultades que me otorga la Constitución, y las leyes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARIA DEL ROSARIO DONAYRE RAMOS** contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 214-2023 GA-MPI de fecha 20/04/2023

ARTICULO SEGUNDO: Declarar por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228º del T.U.O de la ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: Encargar a la Secretaría General la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, a la administrada *María Del Rosario Donayre Ramos*, con las formalidades establecidas por Ley.

ARCHIVASE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roqui
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

03 JUL. 2023

HORA: 11:50 FIRMA:

Nº REG:

ANEXO FOLIO:

7567

TRANSCRIPCION Nº 497. FECHA: 20 JUN 2023

ENTIDAD: SGL Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución Nº 497. de Fecha 20 JUN 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

PROVEIDO

03 JUL. 2023

PASE A

PARA

Informatica



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

